



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010308292020

Expediente : 01013-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : [REDACTED]
Entidad : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 001013-2020-JUS/TTAIP de fecha 29 de setiembre de 2020, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** con fecha 11 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de setiembre de 2020 la recurrente solicitó a la entidad se le entregue copias simples de: "(...) 1.- Documentos administrativos de la inscripción de la empresa AVANZYS XD; EDUCACIÓN DE ALTA CALIDAD Y/O CENTRO DE ENTRENAMIENTO, DESARROLLO Y CONSULTORIA AVANZY XI), LA CUAL SE DEDICA A PRESTAR SERVICIOS EDUCATIVOS. 2.- Documentos administrativos de la inscripción de la Señorita: Sheyla Patricia Huamán Santiago identificada con N° de DNI 72328664, inscrita como persona capacitadora de cursos en temas de ingeniería".

Con fecha 29 de setiembre de 2020, al considerar denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Con Oficio N° 006926-2020-MINEDU/SG-OACIGED remitido a esta instancia el 9 de octubre de 2020, la entidad refiere que la recurrente remitió su solicitud de acceso a la información pública con fecha 11 de setiembre de 2020 al correo electrónico asolis@minedu.gob.pe perteneciente al señor Américo Solís Medina, responsable del portal de transparencia del Ministerio de Educación, no siendo este el canal adecuado para el ingreso de dichas solicitudes, toda vez que el Ministerio de Educación cuenta con dos canales virtuales para atender las solicitudes de acceso a la información pública, siendo estas las siguientes: Solicitud de acceso la información pública – SISOLAI: <http://sistemas06.minedu.gob.pe/sisolai/FrmSolicitud.aspx>, y 2) Mesa de partes virtual del Ministerio de Educación: mesadeparteminedu@minedu.gob.pe;

asimismo menciona que por el correo enviado por la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunicaron con el señor Américo Solís Medina, quien el 7 de octubre de 2020, ingresó el expediente por mesa de partes, registrando la solicitud de la recurrente con el expediente MPT2020-EXT-0116670, posteriormente en atención a dicha solicitud mediante Oficio N° 06918-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 8 de octubre de 2020, se le solicitó a la recurrente que precise su pedido conforme al literal d) artículo 10 de la Ley de Transparencia y artículo 11° del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Mediante Resolución N° 010107572020¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

Con fecha 28 de octubre del 2020, la entidad mediante Oficio N° 007267-2020-MINEDU/SG-OACIGED, la entidad remite el expediente administrativo y sus descargos, reiterando sus argumentos señalados en el Oficio N° 006926-2020-MINEDU/SG-OACIGED, respecto al adecuado ingreso de su solicitud en los canales virtuales de la entidad, y que luego de ingresarlo se solicitó a la recurrente que precise lo pedido, luego de los reiterados intentos de comunicación la administrada mediante correo electrónico del 28 de octubre de 2020, efectuó la precisión requerida, razón por la cual, mediante el sistema E-SINAD se procedió a remitir la solicitud a los órganos o unidades orgánicas para que brinden atención a su requerimiento.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo aprobado por el Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS ², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

¹ Resolución de fecha 20 de octubre de 2020, notificada a la entidad el 22 de octubre de 2020.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente es de acceso público.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.

(subrayado agregado)

Así, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que

la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, la recurrente solicitó a la entidad documentos relacionados con la empresa Avanzyz XD y Avanzzy XI) y respecto a la señorita Sheyla Patricia Huamán Santiago, con los detalles de su solicitud, documentación que estaría vinculada con la gestión administrativa relacionada con el servicio educativo que presta la entidad, por lo que dicha documentación goza del principio de publicidad, en tanto no se ha desvirtuado tal presunción.

En efecto, conforme se advierte de autos, se tiene que la entidad omitió entregar la información solicitada por la recurrente, alegar su inexistencia o que, manteniéndola en su poder, dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia.

Asimismo, si bien en su descargo la entidad refiere que la recurrente no ingresó su solicitud por los canales virtuales de la entidad, sin embargo se debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que *“Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado”*; asimismo, es pertinente resaltar que el numeral 15- A.1 del artículo 15° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM3 establece que de conformidad con el literal a) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, *“las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente”*, en el presente caso la entidad ha señalado que ha cumplido con reencausarlo e ingresarlo a la mesa de partes virtual.

De otro lado, señala que lo solicitado por la recurrente ha sido remitido a los órganos o unidades orgánicas de la entidad para que brinden la atención correspondiente, sin embargo no ha presentado documento alguno que evidencie la entrega de la información a la administrada.

En consecuencia, al no haberse demostrado la existencia de algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información de la recurrente, corresponde amparar su recurso impugnatorio, debiendo la entidad proceder con la entrega de la documentación requerida.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** con fecha 11 de setiembre de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública requerida por la recurrente, previo pago de los costos de reproducción, de ser el caso.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a [REDACTED].

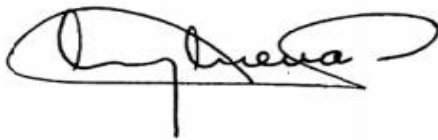
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED] y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

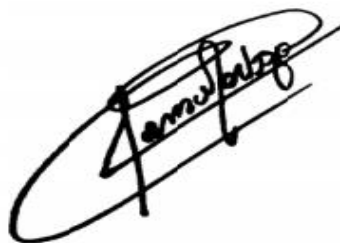
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal